JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por la parte activa. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARY SUÁREZ VELANDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1430
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto No.923 del 1 de julio de 2021, se dispuso dar continuidad al presente proceso ejecutivo exclusivamente en relación a los montos pendientes de pago, que equivalen a $1.975.262, por capital e indexación y $1.061.000, por costas del ejecutivo.

Al respecto, obra memorial radicado por medios digitales al correo institucional del despacho el 6 de julio de 2021, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte activa interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia antes referida. Aunado a lo anterior, solicitó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea le entidad ejecutada en las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares.

De lo anterior, se observa que el memorialista pretende se reponga la actuación prenombrada y en su lugar se ordene, seguir adelante con la ejecución exclusivamente por la suma de $3.036.262, por concepto de capital e indexación, teniendo en cuenta que, sobre la suma de $1.061.000, fijada como costas del presente proceso ejecutivo, no procede la medida de embargo.

Frente al recurso de reposición interpuesto, debe advertirse que resulta admisible teniendo en cuenta el contenido del artículo 63 del CPTSS, ya que fue interpuesto contra un auto interlocutorio y fue formulado de manera oportuna, en tal sentido se procederá a estudiar el contenido de la conformidad.

Sobre el particular, advierte el despacho que, una vez realizada la sumatoria de los capitales adeudados asciende a la suma de $13.654.134 y las costas del ejecutivo fueron tasadas en $1.061.000. En razón a ello, se considera procedente reputar al capital que constituye la obligación principal, la suma de $11.678.872,00 que fue puesta a disposición de este despacho, por el Banco de Occidente, mediante el título judicial No.469030002571142 del 28 de octubre de 2020.

Se aclara que, el referido depósito judicial, fue consignado a órdenes del despacho, producto de la medida de embargo que fue decretada mediante auto No.885 del 11 de junio de 2019 y no corresponde a un pago efectuado por la entidad ejecutada, por lo que no le asiste razón a la parte ejecutante, en indicar que el título judicial tiene como destinación específica el pago de las costas del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se precisa que las cuentas de la entidad demandada, gozan del beneficio de inembargabilidad, puesto que sus recursos tienen destinación específica para obligaciones provenientes de la seguridad social en pensiones y en razón a ello, no es procedente la solicitud efectuada por la parte ejecutante.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

Por las anteriores consideraciones, no es de recibo para este juzgador que, la parte activa las censuras que se realizan al auto No.923 del 1 de julio de 2021 y no se repondrá dicha actuación.

Respecto al recurso de apelación basta decir que es improcedente conforme al art. 65 del CPTSS, que solo permite la interposición de este tipo de censuras dentro de los procesos de primera instancia, característica que no tiene la presente causa.

Finalmente se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en contra de COLPENSIONES, respecto de la suma de $1.975.262, por concepto de capital e indexación, toda vez que se indicó bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de embargo son de propiedad de la ejecutada.

Respecto de las costas del proceso ejecutivo, se requerirá nuevamente a la entidad ejecutada, para que proceda con su pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.923 del 1 de julio de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros, u otros títulos valores, que estén destinadas a cubrir las contingencias previstas en el régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando sean susceptibles de esta medida de embargo, que llegare a tener la entidad demandada COLPENSIONES.

CUARTO: LIBRAR el oficio respectivo a las entidades bancarias de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: LIMITAR el embargo en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.975.262) (Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10.).

SEXTO: REQUERIR NUEVAMENTE a COLPENSIONES a fin de que proceda al pago de las costas procesales del proceso ejecutivo en cuantía de UN MILLÓN SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE $1.061.000.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°125 de día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DTE: LUZ VILMA VARGAS DE OSPINA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00075-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1439
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, advierte el juzgado que obra título judicial Nº 469030002442534 por valor de $788.000 consignado para el presente proceso[1], suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario, por lo que el despacho encuentra procedente acceder a la solicitud elevada por el (la) memorialista consistente en la entrega del mentado depósito judicial, en consecuencia ordenará su entrega al demandante por intermedio de su representante judicial quien tiene la facultad para recibir.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO a favor de la parte actora, a través de su representante judicial al señor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002442534 por valor de $788.000 suma que corresponde al valor de la condena en costas del proceso ordinario.

TERCERO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Constancia depósito judicial.

JCBA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que la parte activa atendió el requerimiento que le fue efectuado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: NATALIA ROMERO CORDOBA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1428
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

El doctor JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, obrando como representante judicial de la señora NATALIA ROMERO CORDOBA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.123 del 15 de mayo de 2020, proferida por este despacho, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se libre mandamiento de pago por las costas fijadas en el auto que resolvió incidente de nulidad y las que fueron impuestas en el proceso ordinario de única instancia.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del CGP para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.123 del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el auto que resolvió el incidente de nulidad, el auto que fijó las agencias en derecho y la liquidación de costas en única instancia, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora NATALIA ROMERO CORDOBA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS y demás normas concordantes.

En relación con las medidas cautelares que fueron deprecadas por la parte ejecutante, se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

Se precisa que la parte ejecutada mediante escrito remitido vía correo electrónico, allegó la resolución SUB 173124 del 13 de agosto de 2020, que da cuenta del pago por concepto de intereses moratorios y, una vez consultada la cuenta judicial del despacho, a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia constancia de pago correspondiente al depósito judicial No. 469030002624555 por valor de $200.000[1], suma que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se

[1] Depósito judicial - Pago de costas

ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Finalmente, se concluye que la entidad ejecutada ha dado cumplimiento parcial de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas tasadas mediante el auto que resolvió el incidente de nulidad, razón por la que se librará mandamiento de pago en tal sentido.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele la señora NATALIA ROMERO CORDOBA la siguiente suma de dinero y por idéntico concepto:

a) $500.000, por concepto de costas liquidadas respecto del incidente de nulidad.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Doctor JOSE FERNANDO MUÑOZ LOPEZ, quien tiene facultad para recibir, del título judicial No.469030002624555 por valor de $200.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su cargo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de manera PERSONAL el presente proveído a la parte ejecutada, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SALVADOR DE JESUS MARINO GUERRERO CACIJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00471-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SALVADOR DE JESUS MARINO GUERRERO CACIJAS
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00471-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1431
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SERAFIN LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00043-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SERAFIN LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00043-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1432
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARCADIO IDROBO SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-01004-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: ARCADIO IDROBO SANDOVAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-01004-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1433
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SILVIO VERGARA VIDAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00138-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: SILVIO VERGARA VIDAL
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00138-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1434
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE HEBERT ZABALA LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00117-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JOSE HEBERT ZABALA LOZANO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2019-00117-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1443
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 126 del día de hoy 27 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JORGE ENRIQUE VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00443-00

El suscrito secretario del Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali, procede a efectuar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Valor agencias en derecho	$5.000,oo
TOTAL:	$5.000,oo

Son: cinco mil pesos ($5.000,oo) moneda corriente.

El Secretario,

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2021. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali, se pronunció respecto del grado jurisdiccional de consulta. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: JORGE ENRIQUE VASQUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2018-00443-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1446
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

Teniendo en cuenta que el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali confirmó la sentencia proferida por este despacho, se dispone obedecer y cumplir la decisión. Por otra parte, la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho y se aprobará la misma, al no existir otro trámite pendiente se ordenará el archivo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: Aprobar la anterior liquidación de costas, de conformidad al artículo 366 inciso primero del Código General del Proceso.

TERCERO: Archívese el presente proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

VGT

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que obra solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva, que se encuentra pendiente por resolver. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: NC CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
DEMANDADO: E.P.S. SANITAS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00174-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el día 23 de octubre de 2020, la apoderada judicial de la parte activa, aportó memorial aduciendo haber realizado la diligencia de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, remitiendo el auto admisorio, al correo electrónico de la demandada notificajudiciales@keralty.com, y posteriormente, allegó escrito a través del cual solicitó el emplazamiento de E.P.S. SANITAS S.A.S

Al respecto, el despacho profirió el auto No.653 del 30 de abril de 2021, en el que se dispuso no acceder a la solicitud de emplazamiento, teniendo en cuenta que no se agotó el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del CGP y en consecuencia se requirió a la parte demandante a fin de que surtiera la notificación conforme lo previsto en los artículos 29 y 41 del CPTSS.

El día 5 de mayo de 2021, la apoderada judicial de la parte activa aportó un memorial donde se evidencia que cumplió con la remisión de la citación al buzón de notificaciones de la demandada notificajudiciales@keralty.com, en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020 y acreditó el acuse de recibo por medio del servicio brindado por Servientrega denominado e-entrega y el 18 de agosto de 2021, allegó nueva solicitud de emplazamiento al correo electrónico del despacho.

El despacho, advirtiendo que la demandada no había acudido a notificarse personalmente del presente asunto y que no se había efectuado el trámite de notificación conforme lo previsto en los artículos 29 y 41 del CPTSS, mediante auto No.1404 del 20 de agosto de 2021, negó nuevamente la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias pertinentes.

Conforme lo anterior, el día 25 de agosto de 2021, el Doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, actuando en calidad de apoderado judicial de E.P.S. SANITAS S.A.S, allegó memorial al correo electrónico del despacho, solicitando se deje sin efectos la providencia precedente y su lugar, se fije fecha de audiencia y se le reconozca personería para actuar, en virtud del poder radicado por medios digitales el día 8 de febrero de 2021.

Así las cosas, este despacho judicial omitió el memorial que había sido allegado por la parte pasiva el 8 de febrero de 2021, mediante el cual el Doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS, aportó documentación tendiente a surtir la notificación personal dentro del proceso de la referencia, acreditando su condición de apoderado judicial de la entidad demandada, mediante poder conferido por la señora GIMENA MARÍA GARCÍA BOLAÑOS en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de E.P.S. SANITAS S.A.S, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, por lo que se dejarán sin efectos los autos No.653 del 30 de abril de 2021 y No.1404 del 20 de agosto de 2021 y en su lugar se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada.

Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería al mandatario judicial y se fijará fecha para llevar a cabo las

diligencias de que tratan los artículos 72 y 77 del CPTSS para el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

De otro lado, resulta necesario informar a las partes intervinientes en el proceso que conforme a los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la atención al público de manera virtual y excepcionalmente de forma presencial. En razón a ello, la audiencia habrá de realizarse de modo virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas dispuestas para el efecto.

Así mismo, con el fin de facilitar el desarrollo de la diligencia, se advierte a las partes intervinientes que deberán suministrar correo electrónico preferiblemente bajo los dominios básicos o estándar (Hotmail, Gmail, Microsoft 365 u Outlook); número telefónico preferiblemente con aplicación WhatsApp, y propiciar todos los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual.

Igualmente, los apoderados deberán coordinar con las partes e intervinientes dentro del asunto, la asistencia remota a la diligencia, proporcionando los correos electrónicos para la invitación a la reunión. En caso de convocar los testigos a las oficinas de los apoderados, deberán adoptar todas las medidas de bioseguridad y propiciar un lugar de amplia visibilidad que garantice, a juicio del juez, el contenido del artículo 220 del CGP, señalando que, en caso de evidenciarse alguna conducta que falte a los postulados del artículo 49 del CPTSS, se dará aplicación inmediata a las facultades correccionales del juez contenidas en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos No.653 del 30 de abril de 2021 y No.1404 del 20 de agosto de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la entidad accionada E.P.S. SANITAS S.A.S

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a Doctor ELVER ROLANDO RAMIREZ VARGAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 7.175.211 y portador de la Tarjeta Profesional No.155.931 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la demandada E.P.S. SANITAS S.A.S.

CUARTO: SEÑALAR el día doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), fecha y hora en que deberá comparecer la demandada a DAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, IGUALMENTE SE LLEVARÁ A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO, PRÁCTICA DE PRUEBAS Y DECISIÓN DE FONDO, de conformidad con los artículos 72 y 77 del CPTSS, por lo cual las partes deberán comparecer con los testigos solicitados, de ser el caso, a quienes se escuchará en la misma audiencia. Cualquier modificación que pueda presentarse para la realización de la audiencia, de acuerdo con las condiciones de salubridad, será informada oportunamente a las partes.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso informándole que en providencia precedente se requirió a la parte activa. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ORLANDO COBO HERNÁNDEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2021-0320-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1442

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

El Art. 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.".*

De conformidad con el art. 306 del CGP, para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia Nº 270 del 3 de septiembre de 2019, proferida por este despacho judicial, providencia que fue revocada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante sentencia 268 del 26 de octubre de 2020, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, el auto que fijó las agencias de derecho y la liquidación de costas, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a Colpensiones a pagar a favor de ORLANDO COBO HERNÁNDEZ, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del C.P.L., y demás normas concordantes.

No obstante lo anterior, observa el despacho que fue aportada por la parte demandada la resolución Nº SUB 101813 del 30 de abril de 2021, emitida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante la cual se dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue[1], acto administrativo que fue puesto en conocimiento del ejecutante mediante auto Nº 1335 del 11 de agosto de 2021[2].

Respecto de lo anterior, la parte activa se manifestó mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico institucional de esta oficina judicial, aceptando el pago anotado por la entidad encartada, por lo cual solicita que la presente acción ejecutiva continúe únicamente respecto de las costas que fueron fijadas en el proceso ordinario laboral que antecede[3].

[1] Resolución Colpensiones.
[2] Auto 1335 del 11 de agosto de 2021.
[3] Manifestación parte activa.

En este orden de ideas, no queda suma alguna pendiente de cancelar a favor del (la) señor (a) ORLANDO COBO HERNÁNDEZ por concepto de incremento pensional, quedando pendiente por cancelar únicamente el valor correspondiente a la condena en costas del proceso ordinario.

De otro lado, se evidencia la constancia de pago que obra en la cuenta judicial del despacho, la cual fue consultada a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA[4], se advierte que la ejecutada consignó un depósito judicial por valor de $100.000, el cual corresponde al valor de las costas del proceso ordinario que se ejecutan en esta acción, por tanto, se ordenará el pago al (la) representante judicial de la parte ejecutante, toda vez que cuenta con la facultad de recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso, motivo por el cual el despacho se abstendrá de librar el mandamiento aquí deprecado.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del (la) señor (a) ORLANDO COBO HERNÁNDEZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) CHRISTIAN ANDRÉS URIBE OCAMPO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial Nº 469030002678978 por valor de $100.000, suma que corresponde a las costas del proceso ordinario.

TERCERO.- ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[4] Constancia de depósito judicial.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: JULIO CESAR AGUILAR PEÑA
EJECUTADO: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00355-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1441
Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021

El Doctor JULIO CESAR AGUILAR PEÑA, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.100 del 3 de marzo de 2020, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del ejecutivo; de igual forma solicita medidas previas.

Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.100 del 3 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra el señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRY y el auto que fijó las agencias de derecho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena al ejecutado a pagar a favor del doctor JULIO CESAR AGUILAR PEÑA, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

De otro lado, la parte activa, solicita la ejecución de la indexación sobre las sumas adeudadas, pretensión a la que no se accederá teniendo en cuenta que dicho emolumento no hace parte del título base de recaudo.

En relación con las medidas cautelares que fueron deprecadas por la parte ejecutante, se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que

aet

satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del Doctor JULIO CESAR AGUILAR PEÑA y en contra del señor CESAR MARTINEZ ECHEVERRY, por los siguientes conceptos:

a) La suma de $3.000.000 por concepto de honorarios profesionales de abogado.

b) Intereses legales a razón de un 6% anual sobre la suma antes referida, calculados desde el 16 de julio de 2014, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

c) La suma de $300.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: SOBRE la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: Las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, disponiendo el ejecutado de cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: NEGAR por improcedente la ejecución de indexación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE al ejecutado, en los términos que dispone el artículo 108 del CPTSS, en concordancia con el artículo 29 ibidem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: GESTIÓN Y SERVICIOS CORPORATIVOS E.S.T. S.A.S.
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00339-00

Auto interlocutorio No. 1440

Santiago de Cali, 25 de agosto de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 125 del día de hoy 26 de agosto de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO